

**Al contestar refiérase
al oficio n.º 19056**

22 de diciembre, 2023
DFOE-SOS-0715

Señora
Cinthya Díaz Briceño
Jefe Área Comisiones Legislativas IV
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Estimada señora:

Asunto: Respuesta a solicitud de opinión acerca del texto del proyecto de ley denominado Código de Minería y Geología, expediente legislativo n.º 23.068

Se atiende su oficio n.º AL-CEAMB-4662-2023 del 19 de octubre del 2023, mediante el cual solicita opinión de la Contraloría General sobre el texto del proyecto denominado Ley Código de Minería y Geología, expediente legislativo n.º 23.068.

En concordancia con lo establecido en los numerales 183 y 184 de la Constitución Política, en los que se constituye a este Órgano Contralor como el rector en el control y la vigilancia de la Hacienda Pública, es oportuno indicar que la Contraloría General realiza su análisis en función de su ámbito de competencia, razón por la cual los asuntos técnicos o de otra naturaleza contenidos en el citado proyecto de ley que se apartan de esa premisa, no serán abordados, considerando que por su especialidad le corresponde a otras instituciones emitir opinión o criterio conforme a las facultades que les asigna el ordenamiento jurídico.

Al respecto, el Órgano Contralor se referirá a aquellos asuntos relacionados con sus competencias constitucionales, como Órgano Auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública.

a) Aspectos Generales del Proyecto

El proyecto consta de nueve títulos, 199 artículos, además de 7 disposiciones transitorias y deroga el actual Código de Minería, vigente desde 1982. Tiene por objeto establecer los mecanismos de regulación de todas las etapas que comprende la exploración, explotación, acopio, beneficiamiento y aprovechamiento de los recursos minerales, geológicos y otros recursos no vivos.

Propone establecer el Instituto de Geología y Minería como órgano de desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, cuyo Ministro será el rector del sector geológico y traslada la

DFOE-SOS-0715

2

22 de diciembre, 2023

aprobación de los estudios ambientales de SETENA a una dirección interna de evaluación ambiental geológica y minera con competencias mixtas.

Plantea una nueva regulación tributaria de derechos anuales de superficie e impuestos, y propone una fórmula de cálculo distinta a la vigente que es por salario base, siendo que el nuevo planteamiento es por onzas troy x km² o fracción. Y crea un impuesto minero del 6% sobre las ventas brutas.

También propone transformar el Consejo Técnico Asesor en Minería, en el nuevo Consejo Nacional de Geología y Minería, para construir y evaluar una política pública integral que reactive la investigación, exploración y explotación geológica-minera.

Además crea la Empresa Minera Nacional como una sociedad anónima, para realizar toda actividad geológica, minera y explotación del gas natural; e introduce una lista de infracciones y sanciones, y plantea instaurar una comisión especial permanente de Minería en la Asamblea Legislativa para la discusión de éstos temas.

El siguiente cuadro resume la propuesta legislativa.

Título	Tema
I Generalidades Capítulo I: Disposiciones Generales	Define el objeto de la ley, principios, definiciones, declaración de los recursos minerales como bienes de dominio público y declara la actividad minera de utilidad pública.
Título II Institucionalidad del Sector Geológico-minero Capítulo I: Rectoría del Sector Capítulo II: Del Instituto Geológico Minero Capítulo III: De la Administración	Funciones del Rector, crea el Instituto Geológico Minero, sus órganos y competencias.
Título III: Regulación minera Capítulo I: Generalidades Capítulo II: Zonas, superficies y suelos marinos para el aprovechamiento Capítulo III: De las servidumbres mineras Capítulo IV: Expropiaciones	Establece los procedimientos y trámites para las actividades mineras y tramitación de los títulos habilitantes, los derechos y deberes del propietario registral y del permisionario de la exploración, las zonas prohibidas para la minería. Regula lo relativo a servidumbres y expropiaciones.
Título IV: Procedimientos Capítulo I: Procedimiento común y trámites Capítulo II: Requisitos especiales para minería metálica Capítulo III: Requisitos especiales para minería no metálica Capítulo IV: Minería de rocas ornamentales, gemas preciosas o semipreciosas Capítulo V: Gas natural Capítulo V <i>sic</i> : Minería de reciclaje.	

<p>Título IV <i>sic</i>: Tributos Capítulo I: Minería metálica Capítulo II: Minería no metálica.</p>	<p>Establece los tributos, regalías municipales, canon de superficie y de producción, las exenciones y franquicias, impuestos sobre ventas brutas y su destino, entre otros.</p>
<p>Título V: Empresa Minera Nacional Capítulo I: Creación, naturaleza y régimen jurídico Capítulo II: Organización</p>	<p>Crea la Empresa Minera Nacional como una sociedad anónima para realizar toda actividad minera, incluyendo investigaciones, que contará con una exención tributaria de todos los tributos de esta ley.</p>
<p>Título VI: Infracciones, sanciones y delitos mineros Capítulo I: Aplicación General Capítulo II: Sanciones Administrativas Capítulo III: Sanciones Disciplinarias Capítulo IV: Delitos contra el dominio público</p>	<p>Establece sanciones administrativas, disciplinarias y penales.</p>
<p>Título VII: Modificaciones, adiciones y derogatorias Capítulo I: Modificaciones y adiciones Capítulo II: Derogatorias</p>	<p>Modifica la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley Forestal y deroga en su totalidad el Código de Minería actual y la Ley de regulación de extracción de materiales de canteras y cauces de dominio público por parte de las municipalidades.</p>
<p>Título VIII: Disposiciones transitorias</p>	<p>Se establecen 6 meses para reglamentar la ley y protocolos para el uso del cianuro, mercurio y sustancias peligrosas. 6 meses para la inscripción en el registro minero, solicitar los permisos y concesiones a los que actualmente desarrollan actividad sin permisos, entre otros.</p>

b) Opinión del Órgano Contralor

i) Sobre la exposición de motivos

La exposición de motivos menciona que en Costa Rica los recursos mineros se califican como bienes de dominio público, y que por discursos políticos e ignorancia de cómo desarrollar la minería en forma sostenible no se ha valorado adecuadamente los recursos geológicos-minerales del país en el territorio continental y en los océanos. Argumenta que existe una institucionalidad desenfocada e insuficiente que no se adapta a los cambios tecnológicos, la Dirección de Geología y Minas tiene una estructura débil con un Registro Minero. Aclara que existe un Código de Minería de hace 4 décadas que es necesario transformar para crear nuevas rutas del desarrollo creadas por la revolución técnico-científica del siglo XXI.

Por ello, indica que se requiere otras instancias que ordenen, realicen el control y fiscalización de las actividades geológicas-mineras y la creación de un servicio geológico que permita el fomento de las investigaciones científicas.

Además, propone la creación de una Empresa Minera Nacional, bajo la figura de una sociedad anónima que busque la exploración y explotación eficiente, sustentable y sostenible de los recursos geológico-mineros en la superficie continental y marítima. Por otro lado, plantea transformar el Consejo Técnico Asesor en Minería, en el nuevo Consejo Nacional de Geología y Minería para construir y evaluar una política pública integral que reactive la investigación, exploración y explotación geológica-minera.

Señala la exposición de motivos que el fenómeno de la satanización del aprovechamiento no artesanal de los recursos minerales debe cambiarse porque ha afectado negativamente la hacienda pública por la no facturación o pago de tributos y éste ha provocado la ilegalidad en la actividad minera.

Si bien el país es soberano de explotar o no los recursos naturales vivos y no vivos, tanto en su territorio continental como en las aguas jurisdiccionales, cualquier decisión legislativa que se tome debe ser congruente con la política ambiental que por años ha dirigido y distinguido al país en materia de conservación y desarrollo sostenible.

En atención a la teoría política, antes de emitir una ley que aperture y promueva cualquier actividad comercial con bienes de dominio público, se debe realizar en forma previa una estrategia que justifique y defina la visión y misión del país con respecto a esa actividad, así como el rumbo de la política Estatal, contemplando un diagnóstico que identifique la situación actual, los recursos disponibles y su potencial uso, identifique actores, problemas, soluciones, enfoques, principios, análisis de viabilidad o factibilidad, planificación y programación de instrumentos políticos, que a su vez ofrezca una visión retrospectiva de esa actividad en el país, así como una visión prospectiva acerca de los beneficios y riesgos monetarios, sociales y ambientales, todo ello producto de un proceso de concertación intersectorial. La reforma propuesta carece de éstos estudios, por lo que se recomienda que hasta contar con estudios técnicos, económicos, financieros y ambientales sobre la actividad minera en Costa Rica se promueva un cambio legislativo como el que se propone en el expediente legislativo en consulta.

Asimismo, la redacción del cuerpo normativo cita muchos anglicismos que deben ser corregidos en el idioma español en atención a la Ley de defensa del Idioma español y lenguas aborígenes costarricenses, ley n.º 7623.

ii) Sobre los principios jurídicos de la ley

La propuesta de redacción que el artículo 6 establece acerca de los principios rectores de la ley, puede simplificarse en el entendido que un principio jurídico es un criterio orientador para la aplicación de determinada norma, es una ideología directiva que sirve de razonamiento de base y guía para los aplicadores de la norma jurídica. Dicho lo anterior, se sugiere revisar y mejorar la redacción de los que sí son principios jurídicos y trasladar al artículo de definiciones las que no son coincidentes con el precepto constitucional o internacional de los principios generales o especiales del derecho, como el caso de expediente digital, anotación registral y prisma vertical.

Por otro lado, con respecto a la propuesta de la derogatoria total del Código de Minería actual de 1982 y sus reformas, en cuenta la introducida mediante ley n.º 8904 del 1 de diciembre del 2010, para declarar a Costa Rica libre de minería metálica a cielo abierto, se sugiere a los señores y señoras congresistas tomar en consideración el principio constitucional de no regresión de la norma ambiental, al momento de analizar, discutir y dictaminar este proyecto de ley. La Sala Constitucional, ha indicado que *“El principio de la no regresividad del derecho ambiental lo podemos expresar, entonces, como el impedimento de que una medida establecida por las autoridades públicas sea contrario a una conquista ambiental, como la consecución de un objetivo ambiental y, por ende, no es procedente su sacrificio cuando no esté sustentado en los estudios técnicos y científicos.”* (Sala Constitucional, voto No. 5616-2015).

La necesidad de acreditar con estudios técnicos una medida legislativa priva en el derecho ambiental y obliga a que las normas que se emitan estén motivadas en estudios técnicos bien fundamentados, suficientes y completos, basados incluso en el principio de razonabilidad como parámetro de constitucionalidad. Al respecto también indicó la Sala Constitucional lo siguiente: *“Además, el requerimiento de estudios técnicos no es una mera formalidad, sino que se trata de un requisito material, es decir materialmente se tiene que demostrar, mediante un análisis científico e individualizado, el grado de impacto de la medida correspondiente en el ambiente, plantear recomendaciones orientadas a menguar el impacto negativo en este, y demostrar cómo tal medida implica un desarrollo que satisface las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.”* (Sala Constitucional, voto No. 13367-2012).

En el mismo sentido, aunque el Código de Minería actual prohíbe la explotación minera en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales y refugios estatales de vida silvestre¹, la propuesta legislativa establece en el artículo 43, la declaratoria de zonas prohibidas para la explotación minera únicamente a las áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas y refugios de vida silvestre, dejando por fuera la protección que actualmente también reciben las reservas forestales, lo cual también quebrantaría el principio de no regresión de la norma ambiental, pues estaría en retroceso de los avances en la conservación y uso de los recursos naturales.

Por último, en materia de principios, también es importante señalar el posible quebrantamiento a la no regresión de la norma, la jerarquía de las normas y eventuales vicios de inconstitucionalidad, con respecto a los derechos ya consagrados en el Convenio Internacional 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, con respecto a la consulta previa y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa cuando las actividades a realizar involucren recursos naturales dentro de los territorios indígenas. Actualmente, la ley n.º 6797, establece que las concesiones otorgadas a particulares sobre exploración y explotación de recursos minerales en zonas declaradas reservas indígenas deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa siempre

¹ Ver artículo 8, Ley n.º 6797, Código de Minería.

que se proteja los intereses y derechos de las comunidades, situación que no prevé la propuesta legislativa.

En atención a lo observado anteriormente, si la propuesta legislativa continúa se recomienda incorporar algún articulado que regule las salvaguardas ambientales y sociales que puedan involucrar ésta materia, como es el tema forestal, agua, contaminación, protección de los recursos naturales y salud de las personas.

iii) Instituto Geológico Minero y su Rectoría

El proyecto propone en el artículo 11 y siguientes, crear el Instituto Geológico Minero (IGEM) como un órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, con desconcentración máxima y personería jurídica instrumental, lo cual además de atomizar más la estructura del sector ambiental, es contrario a las propuestas legislativas que actualmente circulan en la Asamblea Legislativa acerca del fortalecimiento de las rectorías, eliminar las personerías jurídicas innecesarias y que los órganos adscritos tengan desconcentración mínima de manera que el Ministro Rector pueda girar órdenes, instrucciones o circulares.

La Contraloría General ha manifestado el innecesario otorgamiento de personerías jurídicas en casos de desconcentración administrativa², ya que la figura de la desconcentración es una técnica suficiente en sí misma para distribuir y separar competencias técnicas dentro de una misma organización administrativa, sin la necesidad de manejar en forma independiente los recursos para operar y lograr sus objetivos.

En sus Memorias Anuales, el Órgano Contralor se ha referido al tema de los órganos desconcentrados, indicando concretamente en la Memoria del 2014, que la creación de una serie de órganos adscritos con desconcentración administrativa y con los entes públicos no estatales, figuras que proliferaron en la década de los noventa, constituyen hoy día, separaciones organizacionales que dificultan las potestades de dirección política del Poder Ejecutivo, planificación, coordinación y evaluación de resultados, debilitando la figura de la rectoría con respecto a sus órganos desconcentrados y por consiguiente no resulta tan eficiente la satisfacción de las necesidades sociales³.

En síntesis, tal y como se puso de relieve en la Memoria Anual del 2014: "La amplitud y dispersión de la organización pública provoca duplicidad de fines en distintos componentes de un mismo aparato institucional, lo cual provoca desgaste por ineficiencias, altos costos de operación e incluso fricción y competencia innecesaria entre las entidades, para la atención de un mismo fin./ El alto grado de atomización y dispersión institucional del aparato público costarricense genera también problemas de coordinación, de planificación y de ejecución de políticas estatales, así como la articulación y puesta en funcionamiento del esquema de responsabilidades administrativas por incumplimiento del marco jurídico aplicable a la Hacienda Pública."

² Ver DFOE-CAP-0705 del 15 de octubre del 2021.

³ En esa misma línea, se ha emitido opinión sobre el diseño institucional del sector cultura, para mayor detalle ver DFOE-PG-0174 del 18 de abril del 2018.

Además de lo indicado anteriormente, es imperativo hacer una revisión sobre las funciones del rector de manera que se aclaren las funciones de rectoría del Sector minero y las funciones del Ministro en condición de jerarca del Instituto Geológico Minero que se propone crear.

Por otro lado, según se propone este Instituto Geológico Minero, sería el que otorga permisos, licencias y concesiones para la utilización y comercialización de los recursos geológicos y minerales del país, y el encargado de aprobar la viabilidad ambiental de los proyectos mineros y geológicos. La estructura que se propone de este instituto es la siguiente:

Estructura del Instituto Geológico Minero (IGEM)	
Servicio Geológico Minero	Gerente General
Consejo Nacional Geológico Minero (Conagemi)	Catastro Minero
Unidad de Inspección Geológica y Minera	Dirección de Evaluación Ambiental Geológica y Minera
Dirección Jurídica	Registro Minero
Unidad de Auditoría Interna	

Un Servicio Geológico Minero: órgano técnico científico que administra y fomenta las actividades del recurso geológico y minero, emite criterios técnicos, elabora insumos para las políticas públicas y emite directrices técnicas para el uso de explosivos en las actividades propias de la geología y minería. Su criterio técnico es vinculante para la construcción de obras públicas.

Un Consejo Nacional Geológico Minero: conformado por 21 personas representantes de diversas instituciones para analizar, diseñar y recomendar al Minae la creación, modificación o eliminación de políticas o programas, lineamientos, directrices y asesora al Servicio Geológico Minero entre otros.

Catastro Minero: registro de planos de las áreas geológicas y mineras y concesiones que deberá conectar con el Registro Nacional de la Propiedad de Bienes Inmuebles y el Catastro Nacional.

Unidad de Inspección Geológica y Minera: para fiscalizar e inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos de las concesiones, permisos o autorizaciones, bitácoras y cualquier otro incidente.

Dirección de Evaluación Ambiental Geológica Minera: órgano interno con independencia técnica del Instituto encargado de aprobar los estudios de impacto ambiental. Con

competencias para realizar labores de exploración y recolección de datos para identificar el potencial económico y realizar los estudios de evaluación ambiental. Tramitar las auditorías ambientales, denuncias penales, temas de regencia, control de cierre técnico y devolución de la garantía ambiental.

Dirección Jurídica: encargada de emitir criterio jurídicos y su criterio es vinculante para el otorgamiento de permisos, licencias y concesiones.

Registro Nacional Minero: órgano técnico jurídico de control para tramitar los permisos, concesiones y otros de todo acto referentes a actividades geológicas y mineras y será de acceso público.

Auditoría Interna: que deberá funcionar bajo la dirección del IGEM con independencia técnica y su organización y funcionamiento será bajo las normas establecidas en la Ley orgánica de la Contraloría General y la Ley General de Control Interno.

De lo anterior, llama la atención al Órgano Contralor la propuesta de crear dentro del Instituto Geológico Minero, la Dirección de Evaluación Ambiental Geológica Minera, ya que ello desvirtúa la aplicación de los principios del derecho ambiental internacional establecido en la Declaración de Río (1992) y aplicados jurisprudencialmente en el país, en específico lo establecido en el principio 17 acerca de que sea una autoridad nacional la competente de aplicar la evaluación de impacto ambiental en calidad de instrumento nacional y no por la materia, lo cual constituye en fundamental la independencia del órgano evaluador de viabilidad ambiental para todas las obras y proyectos. Esta propuesta también es incongruente con el artículo 50 constitucional que establece el mandato al Estado de garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la Ley Orgánica del Ambiente (LOA), que funciona como una ley marco que establece principios para guiar el resto de las leyes ambientales especiales y dotar a los costarricenses y el Estado de instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en ese sentido el artículo 17 de la LOA, establece que la SETENA es la autoridad nacional ambiental, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.

El título III y IV de la propuesta de ley en análisis, establece la regulación de los procedimientos y trámites para la realización de todas las actividades mineras y la correspondiente gestión de los títulos habilitantes, contemplando la tipología de suelos, quienes pueden adquirir derechos mineros y los impedimentos para ello, los derechos y deberes del propietario registral y del permisionario de la exploración, las zonas prohibidas para la minería donde se limita a prohibir la explotación minera en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre y las áreas de restricción absoluta derivada del análisis de vulnerabilidad hídrica, dejando por fuera las reservas forestales que actualmente también están vedadas. Establece las zonas, superficies y suelos marinos para el aprovechamiento, el tema de las servidumbres mineras y expropiaciones, los requisitos especiales para la minería metálica, no metálica, de rocas ornamentales, gemas

preciosas o semipreciosas, gas natural y minería de reciclaje. Con respecto a los títulos habilitantes es necesario definir en la propuesta de ley la figura, requisitos y condiciones de permisos, licencias y concesiones, en atención a que solamente la Asamblea Legislativa puede autorizar el uso público de los recursos de dominio público.

iv) Del nuevo planteamiento de tributos

Los tributos que se proponen, aunque actualmente se contemplan en el Código de Minería, es importante señalar los riesgos de la variabilidad del factor de la onza troy que se propone utilizar para su cálculo, lo que sugiere establecer algún promedio o forma más estable de cálculo.

Se propone en el artículo 131 del proyecto de ley crear un impuesto nuevo del 6% sobre las ventas brutas de toda actividad minera metálica y placeres cuyo destino en su totalidad es para financiar la cuota del Estado del régimen de pensiones del IVM-CCSS; es pertinente definir si el nuevo impuesto sería un gasto deducible en el impuesto sobre la renta, sobre lo cual se sugiere consultar el criterio de las autoridades hacendarias.⁴

Además, se advierte que el 2% que existe actualmente como impuesto municipal se convierte en un canon o una regalía para la municipalidad donde se encuentre el proyecto, sin estar definida la finalidad de ésta regalía, como podría ser, al menos genéricamente, el área ambiental. Es importante utilizar el vocablo en castellano, no solamente por imperativo legal (ley n.º 7623 Defensa del idioma español y lenguas aborígenes), sino para mayor claridad sobre el concepto o gravamen. Por último se hace un llamado a la aplicación del principio de simplicidad en general con respecto a los impuestos que se mantienen.

El título IV (que por el consecutivo corresponde realmente al Título V) establece los tributos, regalías municipales llamados royalty en el proyecto, el canon de superficie y de producción, las exenciones y franquicias, impuestos sobre ventas brutas y su destino, impuestos de importación, renta e impuesto sobre la exención de impuesto para la minería metálica, y establece los derechos de superficie, impuestos de renta, canon por beneficio y tasa municipal de canteras para el caso de la minería no metálica.

Sobre éste punto se observa lo ya reiterado por la Contraloría General con respecto a la creación de tributos y exoneraciones, puesto que hay diversidad de gravámenes que, eventualmente, podrían consolidarse en uno solo bajo la administración del Ministerio de Hacienda, y establecer subsiguientemente su distribución (artículos 125, 127, 131 del proyecto de Ley). La incorporación al Presupuesto Nacional se dispuso en casos como el Impuesto sobre el Consumo de Cemento (ley n.º 9829), a efectos de centralizar el control presupuestario y tributario, lo cual sería oportuno valorar en el presente caso.

⁴. Adicionalmente, se advierte en el proyecto ausencia de estimaciones sobre las eventuales sumas que podrían recaudarse en los distintos tributos que propone o modifica.

En términos generales se recomienda hacer una revisión de los tributos planteados de manera que sean concordantes con los que existen actualmente en el Código de Minería, y aclarar si se trata sobre impuesto sobre ventas o solamente sobre ventas brutas, dado que su redacción es confusa.

v. Sobre exenciones e impuesto sobre exenciones

Se sugiere valorar la necesidad de establecer exenciones (artículo 128), figura quizá motivada en la naturaleza de concesión de uso o explotación de un bien de propiedad estatal y la inmunidad fiscal del Estado. Dicho concepto no ha sido óbice para sujetar a gravamen a sus instituciones en el caso de impuestos indirectos como el IVA, y no está claro que el desarrollo de la actividad minera requiera de incentivos fiscales, fuera de los casos usuales bajo ese u otros impuestos, como es el caso de la exportación. Además, el régimen dispuesto tiene complejidades, dado que establece impuestos de importación en el artículo 133 para mercaderías no cubiertas por la exoneración, y en el artículo 135 retrotrae las exoneraciones por medio de un impuesto sui géneris a las propias exoneraciones.

vi. De la Empresa Nacional Minera y la función asignada a la Contraloría General de la República

Sobre la creación de una nueva empresa nacional bajo la figura de sociedad anónima y una Junta Directiva conformada por jefes de otras instituciones públicas, es preciso reiterar sobre la no conveniencia de seguir atomizando el sector público, e indicar que una institución ya constituida en competencia puede asumir las competencias de esta empresa que se propone.

Además el proyecto de ley establece en el artículo 147, la función atípica a la Contraloría General de la República de realizar el inventario y refrendar los traspasos correspondientes que cada institución debe realizar según lo propone la iniciativa legislativa. Al respecto se indica que dicha función es impropia toda vez que la Contraloría General posee competencias claramente definidas, que se circunscriben a un control y fiscalización de la Hacienda Pública, de modo que cualquier función que el legislador ordinario pretenda asignarle, debe coincidir con el marco funcional establecido en la Constitución Política y desarrollado en su Ley Orgánica, por consiguiente la asignación de funciones ajenas o atípicas al rol como órgano externo de control y fiscalización -tal cual lo plantea el proyecto de ley no es conveniente.

Es importante hacer hincapié en que la Contraloría General de la República, como órgano encargado de la vigilancia en el uso de los recursos públicos, de conformidad con los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, ya tiene competencias claramente definidas respecto de la fiscalización de los fondos públicos; mismas que también están definidas en su Ley Orgánica (LOCGR), donde además se le ha asignado independencia para el ejercicio de éstas. Con las asignaciones de funciones realizadas al Órgano Contralor, se corre el riesgo de que se generen normas atípicas o disgregadas, que

DFOE-SOS-0715

11

22 de diciembre, 2023

comprometan la independencia, dada desde la Constitución Política, a la Entidad de Fiscalización Superior.

Por lo antes expuesto, se solicita al Poder Legislativo que considere el criterio emitido por el Órgano Contralor con respecto al texto sustitutivo del proyecto de ley en consulta.

De esta forma queda atendida su gestión.

Atentamente,

Licda. Lía Barrantes León
Gerente de Área a.i.

M.Sc. María Alejandra Quirós García
Asistente Técnico

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

mcmd

Ce: Despacho Contralor, CGR
Expediente

G: 2023001195-19

NI: 23766-2023